

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Octubre Veintinueve de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GABRIEL ROMERO GRANADOS  
Demandado: CLAUDIA MARCELA GARCIA PENAGOS  
Rad.: 005-2018-00151-00

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por GABRIEL ROMERO GRANADOS contra CLAUDIA MARCELA GARCIA PENAGOS, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS:**

**PRIMERO:** La demandada CLAUDIA MARCELA GARCIA PENAGOS, acepto seis (06) letras de cambios, materia de la acción ejecutiva singular a favor de la señora AURA MARIA SIERRA ELIZALDE, esta a su vez la endoso en propiedad las (6) letras al señor GABRIEL ROMERO GRANADOS y este me faculto el endoso en propiedad para cobro.

**SEGUNDO:** La demandada es deudora de la suma de \$5.300.000. CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE. En valor capital se halla vencido y no ha descargado el valor total.

**TERCERO:** La demanda no ha cancelado el interés de mora en la cancelación de la obligación.

**CUARTO:** La primera letra la cual se encuentra enumerada con el número siete (7) la cual está por un valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), letra de cambio que se encuentra vencida el 06 de enero del año 2017.

**QUINTO:** La segunda letra se encuentra enumerada con el numero uno (1) la cual está por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) letra de cambio que se encuentra vencida el 06 de febrero del año 2017.

**SEXTO:** La tercera letra se encuentra enumerada con el numero dos (2) la cual está por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) letra de cambio que se encuentra vencida el 06 de marzo del año 2017.

**SEPTIMO:** La cuarta letra se encuentra enumerada con el numero tres (3) la cual está por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) letra de cambio que se encuentra vencida el 06 de abril del año 2017.

**OCTAVO:** La quinta letra se encuentra enumerada con el número cuatro (4) la cual está por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) letra de cambio que se encuentra vencida el 06 de mayo del año 2017.

**NOVENO:** La sexta letra se encuentra enumerada con el número cinco (5) la cual está por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) letra de cambio que se encuentra vencida el 06 de junio del año 2017.

**DECIMO:** La séptima letra se encuentra enumerada con el seis (4) la cual está por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) letra de cambio que se encuentra vencida el 06 de julio del año 2017.

**DECIMOPRIMERO:** Dichas letras de cambio mencionadas, vencieron y la demanda no descargo el instrumento a pesar de los múltiples requerimientos.

**DECIMOSEGUNDO:** Se trata de una obligación expresa clara y exigible.

**PRETENSIONES:**

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra de la señora CLAUDIA MARCELA GARCIA PENAGOS y en favor de GABRIEL ROMERO GRANADOS, por las siguientes sumas, así:

**PRIMERO:** Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) representados en la letra de cambio, con vencimiento el día 06 de enero del año 2017.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios que señala la superintendencia bancaria en el respectiva resolución y conforme lo señala el artículo 111 de la ley 510, desde el día 06 de enero del año 2017 hasta cuando se verifique el pago, aplicado la variación correspondiente mes por mes.

**TERCERO:** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), representados en la letra de cambio, con vencimiento el día 06 de febrero del año 2017.

**CUARTO:** Por intereses moratorios que señala la superintendencia bancaria en el respectiva resolución y conforme lo señala el artículo 111 de la ley 510, desde el día 06 de febrero del año 2017 hasta cuando se verifique el pago, aplicado la variación correspondiente mes por mes.

**QUINTO:** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), representados en la letra de cambio, con vencimiento el día 06 de marzo del año 2017.

**SEXTO:** Por intereses moratorios que señala la superintendencia bancaria en el respectiva resolución y conforme lo señala el artículo 111 de la ley 510, desde el día 06 de marzo del año 2017 hasta cuando se verifique el pago, aplicado la variación correspondiente mes por mes.

**SEPTIMO:** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), representados en la letra de cambio, con vencimiento el día 06 de abril del año 2017.

**OCTAVO:** Por intereses moratorios que señala la superintendencia bancaria en el respectiva resolución y conforme lo señala el artículo 111 de la ley 510, desde el día 06 de abril del año 2017 hasta cuando se verifique el pago, aplicado la variación correspondiente mes por mes.

**NOVENO:** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), representados en la letra de cambio, con vencimiento el día 06 de mayo del año 2017.

**DECIMO:** Por intereses moratorios que señala la superintendencia bancaria en el respectiva resolución y conforme lo señala el artículo 111 de la ley 510, desde el día 06 de mayo del año 2017 hasta cuando se verifique el pago, aplicado la variación correspondiente mes por mes.

**DECIMOPRIMERO:** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), representados en la letra de cambio, con vencimiento el día 06 de junio del año 2017.

**DECIMOSEGUNDO:** Por intereses moratorios que señala la superintendencia bancaria en el respectiva resolución y conforme lo señala el artículo 111 de la ley 510, desde el día 06 de junio del año 2017 hasta cuando se verifique el pago, aplicado la variación correspondiente mes por mes.

**DECIMOTERCERO:** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), representados en la letra de cambio, con vencimiento el día 06 de julio del año 2017.

**DECIMOCUARTO:** Por intereses moratorios que señala la superintendencia bancaria en el respectiva resolución y conforme lo señala el artículo 111 de la ley 510, desde el día 06 de julio del año 2017 hasta cuando se verifique el pago, aplicado la variación correspondiente mes por mes.

**DECIMOQUINTO:** Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo de pago u orden de pago a mi favor en contra de la demanda la señora CLAUDIA MARCELA GARCIA PENAGOS, por el valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000) valor del capital total de los referidos títulos ejecutivo.

**DECIMOSEXTO:** Ordenar pagar el interés moratorio desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago.

**DECIMOSÉPTIMO:** Igualmente se condena en costos y costas procesales a la demandada si hubiera lugar a oposición.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de Gabriel Romero Granados en contra de Claudia Marcela García Penagos, concediéndole a las aquí ejecutadas, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. La demandada fue notificada personalmente en la secretaría del Juzgado, el 25 de septiembre de 2019, quien, en el término concedido, a través de apoderado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominaron *Temeridad o Mala Fe Procesal, El Error Como Vicio del Consentimiento, Pago Total de la Obligación y Cobro de lo no Debido*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

##### **PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

##### **CONTENIDO PROBATORIO**

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

#### **CONTENIDO LEGAL**

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

*"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".*

#### **LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

*"La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial". -*

*"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*

## CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

## DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

## LA EXCEPCIÓN

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

## VEAMOS ENTONCES:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en siete (7) letras de cambio por valores de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)**, **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)**, **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)**, **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)**, **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)** Y **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)** donde se identifica a la señora **CLAUDIA MARCELA GARCÍA PENAGOS** como la deudora (Aquí demandada), y a **GABRIEL ROMERO GRANADOS** como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en una letra de cambio, tal como obra a folios 1 al 7, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de las letras de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) Y QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Letra de Cambio base de la presente ejecución.

La demanda solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

#### **VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:**

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó, temeridad o mala fe procesal, el error como vicio del consentimiento, pago total de la obligación, cobro de lo no debido.

#### **1. *Temeridad o Mala Fe Procesal.***

Manifiesta el apoderado de la parte actora, frente a la presente excepción, que conforme al artículo 83 de la carta política y los diversos postulados sobre la buena fe, es imperativo traer a colación que esta se presume y que, por el contrario, la mala fe debe fundarse en hechos y circunstancias probadas. Para el caso en particular, la temeridad o mal fe de la parte demandante y su apoderado en la presente actuación procesal perjudican a su poderdante, pues consultado el art 79 del C.G.P, es apenas obvio y se puede concluir que no atribuyen dentro del escrito de la demanda ninguna razón específica u origen lógico, la creación de los títulos valores presentados al cobro, de parte del demandado y a favor de la endosante Aura María Sierra Elizalde.

Contrario Sensu, se ha ilustrado de manera coherente, como dichas letras de cambio surgieron de la exigencia que para la época y de manera ilícita, le hiciera la señora AURA MARIA SIERRA ELIZALDE a la señora CLAUDIA MARCELA GARCIA PENAGOS, como otro tipo de caución y así garantizar el pago del contrato de arrendamiento para la vivienda urbana, suscrita entre las partes, además de la firma del contrato, de un codeudor y un depósito de dinero pese a la prohibición expresa en el art 16 de la ley 820 de 2003.

Con el fin de resolver la presente excepción, no se debe olvidar que la Mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso; una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.
- Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo, esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Encuentra el despacho, del estudio de la demandada, su contestación y de las pruebas recaudadas, que no se probó que el demandante hubiese incurrido en alguna de las causales enlistadas en el artículo 79 del C. G. del P. Ni mucho menos existe prueba dentro del expediente que a la fecha la Fiscalía le hubiese realizado formulación de imputación de cargos por conductas dolosas a la aquí demandante, más aún cuando no se probó por la parte demandada que en efecto las letras de cambio hubiesen sido suscritas con el objeto de garantizar el pago de cánones de arrendamiento.

Motivos estos, más que suficientes para que el despacho declare no probada la presente excepción.

## ***2. El error Como Vicio del Consentimiento.***

Manifiesta el inconforme en el presente medio exceptivo, que el artículo 1508 del Código Civil Colombiano, nos habla sobre los vicios del consentimiento al momento de obligarse. Sabemos que, de presentarse error, la fuerza o el dolo, se producirá la nulidad relativa de lo pactado. No hay consentimiento valido, si ha sido dado por Error, arrancado por violencia o sorprendido por Dolo. El vicio del consentimiento, es entonces la ausencia de una voluntad sana con el objetivo de falsear, adulterar, anular dicha voluntad y alcanzar propósitos deseados lo cual compromete su eficacia. La voluntad queda excluida cuando el consentimiento en su forma exterior está viciado. El error como vicio de la voluntad, consiste en la ignorancia o concepto equivocado que se tiene de una ley, persona, cosa, o hecho. Puede tratarse de una equivocación o ignorancia, pero el resultado en ambos casos es el mismo: una falsa representación de la realidad y eso en definitiva es el error jurídico. En el error, el sujeto desconoce ciertas consecuencias del acto que celebra y cree que su representación de la realidad es acertada.

Frente a este medio exceptivo, no debemos olvidar, que la aceptación de la letra de cambio, es sencillamente la obligación que tiene el girado de cancelar el valor de la letra de cambio a su vencimiento. El efecto lógico de un título contenido crediticio, y de éste en particular, cuando se reúnen los requisitos legales, naturalmente la obligación del girado es asumir el pago de la letra.

Tenemos entonces en cuanto al error sobre la calidad del objeto dice el artículo 1511 del código civil:

*“El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.*

*El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte”.*

Según lo expresado en la norma en comento, tenemos en primer lugar y como ya lo había manifestado el despacho, que no se probó por la aquí demandada, que las letras de cambio, hubiesen sido creadas con el fin de respaldar un contrato de arrendamiento.

De otra parte, se tiene que con la demanda se aportaron seis (6) letras de cambio, giradas por la señora Claudia Marcela García Penagos, las que se encuentran vencidas y no se han cancelado, se debe dar aplicación al inciso segundo del artículo 1511 del Código Civil, que reza: *“El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte”.* Siendo estos motivos mas que suficientes para que la presente excepción esta llamada al fracaso.

#### **1. Pago total de la obligación y Cobro de lo no debido.**

Funda las presentes excepciones en que la señora Aura María Sierra Elizalde, exigía a su poderdante el pago de los cánones mensuales y le indicaba mes a mes que con este dinero cancelara impuesto predial del bien inmueble en el Banco AV Villas, pagos en Falabella y Natura, envíos de dinero por servientrega y consignaciones a su cuenta personal Banco Caja social y en ultimas los dineros eran recogidos por su hijo o su sobrino, quienes al recibir el dinero, no devolvían el respectivo título valor. Aun cuando los cánones de arrendamiento y el cumplimiento de contrato se dio a cabalidad la señora Aura María Sierra Elizalde, conservó dichos títulos valores y no los devolvió a la demandada, mes a mes en cambio del pago de arrendamiento y como lo habían acordado.

De otra parte, adujo, que, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, la señora AURA MARIA SIERRA ELIZALDE, endoso en propiedad las letras de cambio aquí exigidas al señor GABRIEL ROMERO GRANADOS, figura por medio de la cual le transmitió la propiedad de estas y lo convirtió en su tenedor legítimo, quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado de dichos títulos. Respecto al endosante AURA MARIA SIERRA ELIZALDE, la obligación que contrajo frente a todos los tenedores posteriores de estos títulos, es autónomo y solo podía liberarse de esa obligación cambiaria, agregando al endoso la cláusula *“sin mi responsabilidad”*, antes de que estas fueran presentadas al cobro, según lo establecido en el artículo 657 del Código del Comercio.

Con el fin de resolver las presentes excepciones, se hará un breve análisis sobre los títulos valores, exponiendo algunas ideas básicas o puntuales para dilucidar la estructura del conflicto así:

#### **De los Títulos Valores:**

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.



Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

“La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores”.

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la “convención Ejecutiva”.

“Art.620.- Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ellas las presuma”.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Art. 621. Además de lo dispuesto por cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2º. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña, que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho o elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se mencionada la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Es de anotar que los principios que rigen los títulos valores son LA LEGITIMACION, LA LITERALIDAD Y AUTONOMIA, que como lo establece la misma jurisprudencia y doctrina, estos principios le dan seguridad al título valor; es sí que definiendo estos principios el Dr. BERNARDO TRUJILLO CALLE en su tratado denominado “DE LOS TITULOS VALORES”, Tomo 1 parte general, manifiesta que la “LEGITIMACION es la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, es la legitimación activa el derecho del tenedor de reclamar lo consignado en el título y la legitimación pasiva que es la obligación del deudor de no pagar sino quien exhiba el documento que se está poseyendo, la legitimación activa supone la posesión del título y está la propiedad, porque hasta la investigación formal para que se presuma la titularidad no solo del documento, sino del derecho en el incorporado”.

LA LITERALIDAD, según este tratadista mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cautelares; el título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias tiene plena válides, la obligación cambiaria deriva “EX SCRIPTURA Y VALE SECUNDUM SCRIPTURA”, a esto se le llama el carácter literal del cheque, carácter en virtud del cual el cheque revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela.

Fuera de las características de un documento como el que sirve de base para la ejecución en este caso, se tiene que los títulos valores de contenido crediticio tienen unos rasgos comunes, entre los que merece destacarse el de la ABSTRACCION, circunstancia este que hace referencia a la desvinculación del derecho incorporado en el título valor con La causa. Iteremos que los títulos valores de contenido crediticio son ABSTRACTOS, aunque evidentemente de manera relativa, ya que por doctrina y jurisprudencia es aceptado que en el fondo todo título del talante aquí solicitado es CAUSAL y son ABSTRACTO porque una vez CREADOS, EMITIDOS Y PUESTO EN CONSIDERACION, ciclos temporales del título valor EL TITULO y su CAUSA se desvinculan.

El rasgo de la ABSTRACCION genera como consecuencia que los derechos incorporados en letras de cambio, pagarés, cheques, etc, como títulos valores de contenido crediticio que son pueden ejercitarse sin tener que invocar ni respaldar el negocio que ha servido de génesis para su creación, es decir SU CAUSA.

En recta sindéresis, podemos lucubrar que, NEGOCIO ABSTRACTO es aquel en que la Ley no toma en cuenta la causa y sin que podemos pasar por alto, que la ABSTRACCION, tiene una doble razón de ser, facilitar y asegurar la adquisición como la transferencia del instrumento y del derecho incorporado a éste, con el designio de evitar durante su circulación. Elemento subjetivo de creación, que su causa se dificulte o presente escollos frente esa finalidad.

En ese entendido, tenemos que las QUITAS O PAGO TOTAL, contempladas en el Art. 784 Código de comercio, que reza:

*ART. 784 Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones*

*7ª. Las que se funde en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.*

*Esta excepción se funda en las quitas o el pago total o parcial, siempre que conste en el título. Es de recordar que en materia del pago el Art., 624 del Código del Comercio advierte que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, sin perjuicio de que se le extienda un recibo y además que, si el pago no es total, sino parcial, este pago se debe anotar en el título y además extenderse un recibo.*

Esta norma no es más que una aplicación de la literalidad, ya que todo acto fundamental o accesorio en relación con un título valor debe constar en el mismo título y como es un acto importante en la vida del título los pagos totales o parciales deben constar en el mismo.

Es bueno recordar, además, que en los títulos valores se incorporan obligaciones que están llamadas a ser satisfechas de acuerdo con la forma de vencimiento del título, están, en últimas, hechos para ser pagados, en un todo de acuerdo con su tenor literal.

También cabe recordar, con el objeto de que se entienda cabalmente el mecanismo de esta excepción que, en materia de pago de títulos valores, todos los intervinientes están obligados al pago, pero los efectos del pago son distintos, según se trata de la persona que lo realiza. La regla general es que el único pago que beneficia a todos los intervinientes es el pago del directo obligado, de tal manera que si el directo obligado paga descarga de responsabilidad a todos los demás intervinientes en el título. Si el pago es parcial y es efectuado por el directo obligado, hasta en esa cuantía se exoneran de responsabilidad cambiaria todos los intervinientes en el título. El pago que haga cualquier otro obligado siempre hay posibilidad de repetirlo o de exigir su reembolso o su recuperación de las partes anteriores, en acción cambiaria directa o en acción cambiaria de regreso según la persona que tenga el título.

Otro principio rector en materia de títulos valores es que todo interviniente es deudor de las partes posteriores a él, de tal manera que todos los que han intervenido en la cadena del título con posterioridad a él le podrán exigir el cobro del mismo y, por el contrario, todos los que están en el título con anterioridad a un determinado interviniente, son deudores. En otras palabras: Todo interviniente en un título valor es deudor de las partes posteriores y acreedor de las partes anteriores, de tal manera que, si el pago lo realiza el directo obligado y consta en el título, en esa medida se habrán liberado de responsabilidad todos los intervinientes en el título, se habrá descargado el mismo. Si el pago es parcial se liberarán los demás intervinientes, pero únicamente hasta la concurrencia de lo pagado.

En este orden, si se pretende demandar y existía pago parcial que constaba en el título, cualquiera que sea el demandado podrá invocar la excepción de pago a pesar de que no haya intervenido en el pago y lo pueden hacer en razón a que el título ha sido descargado total o parcialmente. Empero, si el pago lo ha hecho una persona distinta al directo obligado, total o parcialmente y existe constancia en el título, ese pago lo podrá invocar como excepción cualquier demandado posterior a quien hizo el pago.

La excepción expresada se refiere también a las quitas. Las quitas tienen un significado plural; su expresión puede significar válidamente una simple espera o una prórroga, la concesión de un plazo mayor para que se pague, bien que haga referencia al capital o a los intereses. Requisito necesario para que prospere la excepción en estudio es que las quitas consten en el título valor. Pero la quita también puede significar una rebaja del capital o de los intereses o una renuncia a cualquiera de los dos. En este evento será obligado que la quita aparezca inserta en el título valor, en la medida que uno u otro aspecto hace parte integrante del tenor literal del documento.

Entonces bajo el numeral séptimo del artículo 784 se podrán formular como excepciones las quitas o pagos totales o parciales, siempre y cuando conste en el título valor. Ahora bien, que sucede si las quitas o el pago total no se hace constar en el título valor sino en documento separado? No podrá intentarse una excepción con base en el numeral 7° del artículo 784 porque la norma enseña que tales aspectos son hechos constitutivos de excepción "siempre que consten en el título", pero si podría intentarse una excepción personal con base en el numeral trece del mismo artículo.

En gracia de brevedad se tiene que los títulos valores aquí cobrados (Fol.1 al 7 C-1), no cuenta con ningún abono reportado en los mismos, ni mucho menos existen recibos de pago y/o abonos a intereses.

Se a el momento procesal oportuno, para manifestar a la demandada, que sería el caso estudiar la viabilidad de tener en cuenta como abonos los recibos que manifestó había cancelado, según lo ordenado por la señora Aura María Sierra Erízale como lo son el pago del impuesto predial del bien inmueble en el Banco AV Villas, pagos en Falabella y Natura, envíos de dinero por Servientrega, consignaciones a su cuenta personal Banco Caja social y los dineros recogidos, empero los mismos brillan por su ausencia.

En virtud de lo expresado anteriormente, y en razón que el demandado no probó su dicho, y en el título valor base de recaudo no aparece ningún abono, ni mucho menos existe documento alguno suscrito por el demandante que prueba el pago de la obligación, serán estos motivos más que suficientes para que el despacho niegue las excepciones propuesta.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1° del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "*cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda*".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia. En consecuencia, conforme a lo normado en el Numeral 4° del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Vistas, así las cosas, el despacho ordena seguir adelante la ejecución en contra de VEHIGRUPO S.A.S., conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas a través de apoderado por la demanda CLAUDIA MARCELA GARCIA PENAGOS y que denominaron TEMERIDAD O MALA FE PROCESAL, ERROR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra la demanda CLAUDIA MARCELA GARCIA PENAGOS, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**QUINTO:** Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$200.000.oo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No.042 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Noviembre 2 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA**